



Recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS MARTIN HURTADO DE ASIN, contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 06553-2023-SUCAMEC/GAMAC

Resolución de Superintendencia

N° 0011-2024-SUCAMEC

Lima, 03 de enero de 2024

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto el 14 de noviembre de 2023 por el señor JUAN CARLOS MARTIN HURTADO DE ASIN contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 06553-2023-SUCAMEC/GAMAC; el Dictamen Legal N° 00547-2023-SUCAMEC-OGAJ, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Legislativo N° 1127 se creó la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil – SUCAMEC, como Organismo Técnico Especializado adscrito al Ministerio del Interior, con personería jurídica de derecho público interno, con autonomía administrativa, funcional y económica en el ejercicio de sus funciones;

Que, la SUCAMEC fue creada con la finalidad de fortalecer las competencias del Sector Interior en el control, administración, supervisión, fiscalización, regulación normativa y sanción de las actividades en el ámbito de los servicios de seguridad privada, fabricación y comercio de armas, municiones y materiales relacionados, explosivos y productos pirotécnicos de uso civil;

Que, de conformidad con el literal t) del artículo 11 del Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN y modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, una de las funciones del Superintendente Nacional es resolver en última instancia administrativa los recursos de apelación interpuestos contra actos administrativos emitidos por los órganos de línea y desconcentrados de la SUCAMEC;

Que, con fecha 10 de junio de 2021, recaído en Expediente N° 202100155649, la Resolución de Gerencia N° 03224-2021-SUCAMEC/GAMAC, la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos (en adelante GAMAC) resolvió desestimar la solicitud de renovación de licencia de uso de arma de fuego bajo la modalidad de defensa personal;

Que, con escrito de fecha 22 de octubre de 2021, el administrado interpuso recurso de reconsideración contra la Resolución de Gerencia N° 03224-2021-SUCAMEC/GAMAC;

Que, mediante Resolución de Gerencia N° 04869-2021-SUCAMEC/GAMAC, la GAMAC declaró improcedente por extemporáneo el recurso de reconsideración del administrado;

Que, por medio de escrito con fecha 20 de diciembre de 2021, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 04869-2021-SUCAMEC/GAMAC;

Que, con Resolución de Superintendencia N° 00215-2022-SUCAMEC, recaído en Expediente N° 202100351233, la entidad declaró desestimado el recurso de apelación del administrado;

Que, con fecha 07 de junio de 2023, recaído en el Expediente N° 202300159551, la Primera Sala Especializada en lo Contencioso Administrativo de Lima, mediante Resolución N° 03 de fecha 18 de enero de 2023, resolvió confirmar la Sentencia recaída en la Resolución N° 04 de fecha 31 de agosto de 2022, que declaró FUNDADA la demanda; en consecuencia, nula la Resolución de Gerencia N° 04869-2021-SUCAMEC- GAMAC de fecha 30 de noviembre del 2021; y nula la

Firmado digitalmente por:
CACERES TORRES Roody
Willver FAU 20551964940 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 28/12/2023 19:20:35-0500

Firmado digitalmente por:
NAVARRO ONTON Vanessa
Paola FAU 20551964940 hard
Motivo: Doy V° B°
Fecha: 29/12/2023 10:29:35-0500



Resolución de Superintendencia

Resolución de Superintendencia N° 215-2022-SUCAMEC de fecha 03 de febrero del 2022, debiendo la entidad demandada emitir debido pronunciamiento respecto del recurso de reconsideración presentado por el señor JUAN CARLOS MARTIN HURTADO DE ASIN (en adelante, administrado) en sede administrativa;

Que, en este sentido, en Expediente N° 202100155649, mediante Resolución de Gerencia N° 06553-2023-SUCAMEC/GAMAC, la GAMAC resolvió desestimar la solicitud de reconsideración del administrado por contar con antecedentes penales por delito doloso;

Que, con escrito presentado el 14 de noviembre de 2023, el administrado interpuso recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 06553-2023-SUCAMEC/GAMAC;

Que, a través del Memorando N° 03917-2023-SUCAMEC-GAMAC, la GAMAC remitió a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el recurso de apelación interpuesto contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 06553-2023-SUCAMEC/GAMAC;

Que, la facultad de contradicción contemplada en el numeral 217.1 del artículo 217 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la Ley N° 27444), señala que frente a un acto administrativo que viola, desconoce o lesiona un derecho e interés legítimo recurrido por parte de los administrados procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos. Asimismo, conforme a lo estipulado por el Artículo Único de la Ley N° 31603, publicada el 05 noviembre 2022, que dispuso la modificación del artículo 207 de la Ley 27444, establece que el término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Que, conforme lo establece el artículo 220 del TUO de la Ley N° 27444, el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, según Juan Carlos Morón en su obra titulada Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que: *“El recurso de apelación es el recurso interpuesto con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como el recurso busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración Pública sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho”* (p.220);

Que, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el acto impugnado fue notificado al administrado con fecha 23 de octubre de 2023, mediante la plataforma SUCAMEC en línea - SEL, por lo que, conforme a lo dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la Ley N° 27444, se advierte que éste fue interpuesto dentro del plazo establecido por ley;

Que, en ese sentido, considerando que es deber de todo órgano decisor, en cautela del debido procedimiento, resolver la controversia puesta a su conocimiento según el mérito de lo actuado; y, habiéndose procedido a la admisión del recurso de apelación y valoración de los documentos y actuaciones que obran en el expediente, corresponde en esta etapa efectuar el análisis jurídico del recurso de apelación;



Resolución de Superintendencia

Que, el administrado interpuso su recurso de apelación alegando, entre otros sustentos, que:

"[...] 7. Así pues, en el numeral 15 de la Resolución de Gerencia apelada se menciona lo siguiente:

"Que, mediante Memorando (...) se solicitó a la Unidad de Trámite Documentario (...) el escrito ingresado (...) el día 15 de julio de 2021; siendo que (...) dicha Unidad informó que: por temas de disponibilidad de espacio se conserva copias de seguridad de un año como máximo.' En ese sentido, esta Unidad comunica que no podrá remitir la información requerida (...).

8. Como queda claro, la gerencia no ha hecho mayor esfuerzo por obtener el escrito de Recurso de Reconsideración presentado por nuestra parte el 15/07/2021, excusándose en una supuesta falta de información en la unidad de trámite documentario. No obstante, la Gerencia sabe muy bien que dicho escrito figura en el presente expediente N° 202300159551, pues además de haberlo presentado por correo electrónico el día 15/07/2021, dicho recurso fue presentado también como anexo en mi Recurso de Apelación de fecha 17/12/2021, así como también figura como anexo en la demanda presentada ante el Poder Judicial.

9. La Gerencia no ha cumplido entonces con la debida diligencia de obtener el referido Recurso de Reconsideración para poder pronunciarse respecto a los fundamentos allí vertidos, cuando sí tenía manera de obtenerlo, pues no sólo forma parte de mi presente expediente, sino que también forma parte de la demanda judicial y, por último, ha podido igualmente solicitarlo a nuestra parte.

*10. En consecuencia, no habiendo evaluado nuestro recurso de reconsideración, no se ha cumplido a cabalidad con la orden judicial, resultando la Resolución de Gerencia apelada inmotivada respecto al mismo. Esto es así, pues si la orden judicial fue emitida debido pronunciamiento respecto al recurso de reconsideración presentado por el administrado, **¿cómo se puede haber emitido un debido pronunciamiento si no se ha tenido o se ha querido tener a la vista el referido Recurso?***

11. Este hecho vicia de nulidad la Resolución de Gerencia No.06553-2023-SUCAMEC-GAMAC del 23/10/2023, que apelamos mediante el presente escrito, pues sin importar los demás fundamentos de la misma, no se está dando cumplimiento a la orden judicial, al no haber cumplido con pronunciarse específicamente respecto al Recurso de Reconsideración de fecha 15/07/2021 [...];

Que, al respecto, el literal a) del artículo 7 de la Ley N° 30299, Ley de armas de fuego, municiones, explosivos, productos pirotécnicos y materiales relacionados de uso civil, dispone que una de las condiciones para la obtención y renovación de licencias y autorizaciones es: "No contar con antecedentes judiciales ni policiales por delito doloso", concordante con lo señalado en el numeral 7.2 del artículo 7 del Reglamento de la Ley N° 30299 (en adelante, el Reglamento), aprobado por Decreto Supremo N° 010-2017-IN, que precisa: "No contar con antecedentes judiciales se refiere a que el solicitante no tenga registro vigente ante el Sistema Nacional Penitenciario, por cumplimiento de pena privativa de libertad, cumplimiento de penas limitativas de derechos o estar sujeto a régimen de beneficio penitenciario por delito doloso [...];



Resolución de Superintendencia

Que, según la GAMAC en la Resolución de Gerencia N° 06553-2023-SUCAMEC-GAMAC señaló:

(...) 15. Que, mediante Memorando N° 03455-2023-SUCAMEC-GAMAC se solicitó a la Unidad de Trámite Documentario, Atención al usuario u Acervo Documentario el escrito ingresado al correo mesadepartes@sucamec.gob.pe el día 15 de julio de 2021; siendo que mediante Memorando N° 00544-2023-SUCAMEC-GG/TD dicha Unidad informó que: “(...) por temas de disponibilidad de espacio se conserva copias de seguridad de un año como máximo”. En ese sentido, está Unidad comunica que no podrá remitir la información requerida (...);

Que, se puede verificar del expediente, que el administrado ha motivado su solicitud, indicado en el recurso de apelación que no existe registro de su recurso de reconsideración presentado, fundamento que se condice con lo señalado por la GAMAC en la Resolución antes mencionada:

Que, en este contexto, resulta pertinente señalar que el principio del debido procedimiento contemplado en el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la Ley N° 27444, señala que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo más no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; **a obtener una decisión motivada, fundada en derecho**, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Que, por su parte, Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019) señala que una primera dimensión del derecho al debido procedimiento implica afirmar que todos los administrados tienen el derecho a la existencia de un procedimiento administrativo previo a la producción de las decisiones que tome la administración, correlativamente, la administración tiene el deber de producir sus decisiones mediante el cumplimiento de las reglas que conforman el procedimiento, señalando que entre los derechos inmersos en el debido procedimiento se tienen, entre otros, el derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. (pp. 87);

Que, en palabras del Tribunal Constitucional, el fundamento 3 de la Sentencia emitida en el Expediente N° 3433-2013-PA/TC, señala que el debido proceso: *«(...) es un derecho—por así decirlo— continente, puesto que comprende, a su vez, diversos derechos fundamentales de orden procesal. A este respecto, se ha afirmado que: “(...) su contenido constitucionalmente protegido comprende una serie de garantías, formales y materiales, de muy distinta naturaleza, que en conjunto garantizan que el procedimiento o proceso en el cual se encuentre inmerso una persona se realice y concluya con el necesario respeto y protección de todos los derechos que en él puedan encontrarse comprendidos”. (STC 7289-2005-AA/TC, FJ 5)»;*

Que, en esa misma línea, el fundamento 4 de la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el Expediente N° 5085-2006-PA/TC, ha señalado que *el debido proceso y los derechos que conforman su contenido esencial están garantizados no solo en el seno de un proceso judicial, sino también en el ámbito del procedimiento administrativo, por lo cual, el debido procedimiento administrativo supone, en toda circunstancia, el respeto -por parte de la administración pública o privada- de todos los principios y derechos normalmente protegidos en el ámbito de la jurisdicción común o especializada, a los cuales se refiere el artículo 139 de la Constitución Política del Estado;*



Resolución de Superintendencia

Que, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 3 del TUO de la Ley N° 27444, la motivación de los actos administrativos se constituye como uno de sus requisitos de validez. Del mismo modo, el artículo 6 del referido texto legal señala que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los antecedentes justifican el acto adoptado;

Que, en este sentido, la GAMAC como órgano de línea encargado de otorgar licencias y autorizaciones, si bien cuenta con la discrecionalidad de valorar la aprobación, este de ir de la mano con los principios contemplados en el TUO de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, que en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar señala *“Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas”*;

Que, en palabras de Juan Carlos Morón Urbina en su libro Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General (2019): El principio de legalidad se desdobra por otro otra parte, en tres elementos esenciales e indisolubles: la legalidad formal, que exige el sometimiento al procedimiento y a las formas; la legalidad sustantiva, referente al contenido de las materias que le son atribuidas, constitutivas de sus propios límites de actuación; y la legalidad teleológica, que obliga al cumplimiento de los fines que el legislador estableció, en forma tal que la actividad administrativa es una actividad funcional. (p. 79);

Que, hechas estas consideraciones, se puede colegir que en la Resolución impugnada se ha evidenciado una afectación del principio al debido procedimiento con relación directa al derecho a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, la cual indefectiblemente debió de analizar y emitir un pronunciamiento respecto a lo requerido por el administrado, no siendo una justificación la falta de documentación para la evaluación, más cuando solicitarse el registro de dicha documentación, ya sea por el propio administrado o a través del poder judicial;

Que, de acuerdo con lo establecido en el Dictamen Legal N° 00547-2023-SUCAMEC-OGAJ emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica, corresponde declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el administrado contra el acto administrativo contenido en la Resolución de Gerencia N° 06553-2023-SUCAMEC-GAMAC; asimismo, conforme establece el numeral 6.2 del artículo 6 del TUO de la Ley N° 27444, el dictamen debe ser notificado en forma conjunta con el acto administrativo que resuelve el recurso;

De conformidad a lo establecido en la Ley N° 30299, Ley de Armas de Fuego, Municiones, Explosivos, Productos Pirotécnicos y Materiales relacionados de Uso Civil, su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 010-2017-IN; con las facultades conferidas en el Decreto Legislativo N° 1127, Decreto Legislativo que crea la SUCAMEC, y el Reglamento de Organización y Funciones de la SUCAMEC, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2013-IN, modificado por Decreto Supremo N° 017-2013-IN, y;

Con el visado de la Gerenta General y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar estimado el recurso de apelación interpuesto por el señor JUAN CARLOS MARTIN HURTADO DE ASIN, y en consecuencia dejar sin efecto la Resolución de Gerencia N° 06553-2023-SUCAMEC-GAMAC.



Resolución de Superintendencia

Artículo 2.- Retrotraer el procedimiento administrativo al momento de la evaluación del recurso impugnatorio de reconsideración, debiéndose de tener en consideración al momento de resolver, los criterios señalados en el presente dictamen legal.

Artículo 3.- Notificar la presente Resolución de Superintendencia y el dictamen legal al señor JUAN CARLOS MARTIN HURTADO DE ASIN y, se haga de conocimiento a la Gerencia de Armas, Municiones y Artículos Conexos, para los fines correspondientes.

Artículo 4.- Publicar la presente resolución en el portal institucional de la Superintendencia Nacional de Control de Servicios de Seguridad, Armas, Municiones y Explosivos de Uso Civil - SUCAMEC (www.gob.pe/sucamec).

Regístrese y comuníquese.

Documento firmado digitalmente

TEÓFILO MARIÑO CAHUANA

Superintendente Nacional

SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE CONTROL DE SERVICIOS DE SEGURIDAD, ARMAS,

MUNICIONES Y EXPLOSIVOS DE USO CIVIL - SUCAMEC